sara el interior de bena



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

sin embargo, autorizarro di

chilitias, para los milios, co las cultillos

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cents. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de nos cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasades éstos, la Administración sele dará les námeres, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ----

ADMINISTRACION: Taller Tipográfico de la casa de Expósitos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispens no se otorgue por las Corporaciones ningua documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secreta-rios reciban este Bolletin, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

emplementation and only of the many investigation of the second S. M. el Rey Don Altonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas

de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 2

mishing a built substitution

Obras públicas.—Carreteras.

Por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia se han recibido definitivamente los acopios de piedras para conservación aprobados respectivamente para el trienio de 1911-1913 y bienio de 1912-1913 de los siguientes grupos de carreteras:

Medinaceli á Maranchón.

Huete á Tortuera, Sección de Molina y Cillas á

Alhama y Guadalajara á Tamajón, Sección de Humanes á

Tamajon y Estación de Guadalajara al confin de la provin-

cia de Madrid. En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1911, que modifica el artículo 65 del vigente Pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, los Alcaldes de los términos municipales por donde pasan dichas carreteras expondrán al público el presente Boletín en los sitios de costumbre durante un plazo de treinta dies, a contar desde la fecha de aquél, y pasado dicho plazo, remitirán á la expresada Jefatura una certificación en la que se exprese si se han presentado ó no reclamaciones de alguna especie con motivo de las obras de los citados acopios

contra el contratista de ellos. Si pasado dicho plazo no han sido enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hubo re-

clamantes contra dicho contratista.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de dicha disposición. Guadalajara 3 de Enero de 1914.

BENEGO BLACK Gobernador, al alsovem al no shild mAntonio Villamil. las provincias que preceptina la Real defien de

este Ministeria, dicestal con recha 27 do N . tembre MINISTERIO DE LA GOBERNACION

en nierv m v sobilding soldbaltoeque eol na shodkry si tog satisficant. Real decreto A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo signiente: og o la tomati Bio

Artículo 1.º Las tasas para los telegramas que cursen entre todas las provincias españolas, así como los que se dirijan á puntos de la misma provincia, serán las fijadas en la base 16 de la ley sobre Reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos, aprobada por las Cortes y promulgada. en 14 de Junio de 1909, y que dice así:

«Base 16. a) La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, islas Baleares, Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 10 céntimos de peseta por cada palabra hasta el número de cinco, y cinco céntimos por cada palabra

adicional.

(*b) Los telegramas que se dirijan á los periódicos de todas las clases y agencias de noticias que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

»c) Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se exigirá cinco céntimos de peseta, que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor y que se fijará en el ori-

ginal del telegrama.

*d) Todos los sellos que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedi-

dora cerrado de especiácolos, publicos, cingos arob e e La correspondencia telegráfica internacional seguirá, así como la radiotelegráfica, rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.»

Art. 2° a) Se establece una clase de telegramas para el interior de España, denominados «de madrugada, que serán eursados después de la una con una rebaja del 50 por 100 de la tarifa general.

b) Se concede el mismo beneficio del 50 por 100 de su tarifa á toda conferencia telegráfica, incluso la de Prensa, solicitada para tener lugar de una

ás is.

c) Se percibirá el importe que resulte de la aplicación de las tasas anteriores aumentando en los céntimos necesarios para obtener un múltiplo de cinco, más los cinco céntimos del sello especial

móvil que debe llevar todo telegrama.

d) Los telegramas y las conferencias de Prensa podrán ser depositados con la indicación «de madrugada» en cualquier hora, pero su curso no comenzará hasta la una ó después, si en la línea de que se trate hubiere servicio ordinario para su transmisión, al que en todo caso se dará preferen-Cla.

e) Este servicio «de madrugada» no será distribuído á domicilio hasta el primer reparto, después

de las ocho.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos catorce.

establique oreman les odires le me ALFONSOECE

El Ministre de la Gobernación, José Sanchez Guerra. He biomins as emp od

Candalajara de l'oero de 1914 REALES ORDENES

minute and the man all all and a state of the state of th

Habiendo quedado incumplida en la mayoría de las provincias la que preceptúa la Real orden de este Ministerio, dictada con fecha 27 de Noviembre de 1912, reglamentando las exhibiciones cinematográficas en los espectáculos públicos, y en vista de las reclamaciones nuevamente formuladas por la opinión y la prensa periódica contra los graves danos de indole privada y social, que siguen ocasionando en la juventud algunas películas de tendencia inmoral ó perniciosa, reproduzco á V. S. la parte dispositiva de la mencionada Real orden, para que sin dilación y bajo la más estrecha responsabilidad sea aplicada en toda y cada una de sus partes:

Vista la ley de Protección á la Infancia de 12 de Agosto de 1904, y los artículos 4.º y 39 del Real

decreto de 24 de Enero de 1908,

S. M. el Rey (q D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que sean presentadas con la antelación conveniente en las oficinas de los Gobiernos Civiles y en las Secretarias de los Ayuntamientos los títulos y asuntos de las películas que ofrezcan al público cualquier empresa teatral, por si en ellas hubiese alguna de perniciosa tendencia. Podrá, si lo cree pertinente, asesorarse de una Comisión especial, nombrada por la Junta provincial de Protección á la infancia, para efectuar la oportuna selección. Si tuviera noticia de que privadamente se hubiesen exhibido películas pornográficas, se entregarán los culpables á los Tribunales de justicia.

2.º Toda infracción alo preceptuado en el artículo anterior será castigada por la Autoridad competente con multa de 50 á 250 pesetas exigiendo las

responsabilidades á que hubiere lugar.

3.º Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematográfico ó llamado do variedades, á los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad á los padres, tutores, encargados ú en to encesive se cilcinen."

obligados en forma legal de la guarda de los preci-

tados menores.

4.º Podrá, sin embargo, autorizarse á las empresas dedicar sesiones exclusivamente cinematográficas, diurnas, para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo ó educador, como representación de viajes, escenas histó-

ricas, etc.

Los Agentes dependientes de V.S. y los Auxiliares gratuitos del Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad que se designen vigilarán la exacta observancia de las precedentes disposiciones, cuyo incumplimiento lo notificarán á los Gobiernos Civiles y Ayuntamientos de los pueblos respectivos donde se celebren esta clase de espectáculos, pudiendo transmitirlo de oficio á la Secretaría del Consejo Superior los Auxiliares que radiquen en Madrid.

6.º En el improrrogable plazo de quince días comunicará V. I. á las Empresas teatrales de la capital y á los Alcaldes de la provincia lo dispuesto en esta Soberana disposición, al objeto de asegurar

la eficacia de lo que en ella se preceptúa.

El texto del artículo 1.º se modifica en el sentido de que las Juntas de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad, designarán con toda urgencia cuatro Vocales que han de constituir la Comisión especial asesora que, bajo la presidencia del señor Gobernador civil correspondiente, ha de ejercer previa censura sobre todas las películas que se ofrezcan al público por las empresas teatra-

La Junta provincial de Protección á la Infancia de Madrid, comunicará dicho nombramiento á la Dirección reneral de Seguridad, para los efec-

tos indicados en al párrafo precedente.

Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca en los Boleiines Oficiales el texto de esta disposición, y cuidarán de remitir un ejemplar al Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad, de mi presidencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conoci-

miento y efect s consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represion de la mendicidad, de....

Exemo. Sr.: Los corresponsales de algunos periódicos de distintas poblaciones que utilizan el servicio de conferencias telegráficas establecido por Real orden de 27 de Noviembre de 1908, para las capitales y localidades de alguna importancia, aunque las Estaciones entre las que se realice este servicio no comuniquen directamente entre sí, solicitan con insistencia que se les releve del pago de la sobretasa del 50 por 100 que en concepto de escala satisfacen por carecer de comunicación directa, como se establece por dicha Real order.

Esta pretensión puede conceptuarse atendible porque tratándose de un servicio destinado á la publicidad que por su carácter es de interés general y facilita la información en todos los órdenes de la vida, ha hecho fijar la atención en la demanda, y si bien al establecer esta clase de conferencias se hizo con algunas restricciones con el propósito de que este servicio pudiera realizarse con relativa facilidad, la práctica demuestra que por MARINING ON COLLINA GREEF CORRECTED A.

ser pocas las conferencias que se cursan en condiciones que deban escalonarse, y que las poblaciones que por su situación no disponen de comunicaciones directas como los grandes centros, no por eso dejan de tener derechos à los mismos beneficios, teniendo en cuenta lo expuesto y lo reducido

de los ingresos por la citada sobretasa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que, a partir desde 1.º de Enero de 1914, se suprima la sobretasa del 50 por 100 con que se hallan gravadas las conferencias telegráticas que se verifican entre estaciones que no se hallen unidas por comunicación directa, rigiédose todas por la tarifa señalada en la Real orden de 10 de Noviembre de 1906.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Exemo Sr. Director general de Correos y Telégrafos. constant Antonio Demitos.

Real orden circular

Autorizado este Ministerio por el art. 1.º del Real decreto del 16 del actual, que inserta la Gaceta de Madrid de 17 del mismo mes, para la creación de Juntas denominadas de Inspección y Vigilancia de las obras de construcción y reforma de edificios destinados á los servicios de Correos y Telégrafos, las cuales, bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia y del Alcalde de la localidad, respectivamente, funcionarán en todas las capitales y poblaciones importantes en las que hayan de construirse ó reformarse edificios de la indale de los nombrados, salvo Barcelona, Valencia, León y Pontevedra, donde continuarán actuando, con arreglo á lo estipulado con estos Ayuntamientos, las Juntas constituidas á virtu l de convenios celebrados anteriormente; y teniendo en cuenta la importancia que para el inmediato desarrollo del proyecto de construcción de los expresados edificios envuelve el hecho de que desde luego pueda disponerse de tales entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar que en el más breve plazo posible, y sin que pueda este exceder de veinte dias, se constituyan las mencionadas Juntas en la forma que determina el artículo 2.º del referido Real decreto y con las facultades que en el 4.º se indican, debiendo V.S. seguidamente dar cuenta de ello á la Dirección General de Correos y Telégrafos á los fines consi-

guientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á los efectos indicados. Dios guardo á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA

A todos los Gobernadores civiles de provincia, excepto los de Madrid, Barcelona, Valencia, León y Pontevedra aloo sasa somaiso asl et area

TO A Y U N T A M I E N T O S

Conche St. do Dicientive di Series Secretario, di Secretario, di Luis Secretario, di Luis Secretario, di Luis Secretario, di Luis Secretario, de la Conche de la - Repartimiento girado par razón del presupuesto de la Carcel del partido para el próximo año de 1914, aprobado por el Sr. Gobernador civil de la

provincia, de conformidad con lo dispuesto por la Junta de partido y Comisión provincial.

HoloniaxeD	PUEBLOS	CUPO Pesetas Cts.
	rilla	
	hilla.i	
Ars	gecilla	. 147 84
Ata	nzón	97 63
Bal	conete	84 02
Baı	riopedro	19 56
Bri Bri	huega	730 09
Bu	dia	188 57
Cař	iizar	170 23
Car	rascosa de Henares	56 63
Cas	as de San Galindo	46 86
Cas	pueñas.	79 47
Cas	tilmimbre	42 39
Cor	oernal	63 19
Fu	ntes	55 06
Gai	anejos	59 61
Her	as	. 87
Hit	a,,	282 69
Hor	tangrag	44 89
Tru	este	71 50
Led	anca	126 49
Mas	seg so	60 76
Mir	alrio	123 54
Mn	duex	71 58
Olm	ieda del Extremo	74 56
Pad	illa de Hita	22 62
Cultura Pai	ares	25 05
Rah	ollosa de Hita	45 28
	nancos.	With the part of the second of
		108 38
Sal	Andrés del Rey	41 84
Tion	anillos del Extremo	54 48
Tar	agudo	43 67
	nellosa	
	ija	189 52
	re del Burgo	. 63 28
IIta	ueque	208 15
Vol	nde	86 24
¥ 6210	deancheta	. 68 15
v all	dearenas	
Val	leavellano	80 32
Val	degrudas	. 78 47
Val	derrebollo	28 10
Valo	lesaz	. 79 79
Vali	fermoso de las Monjas	. 54 29
Val	fermoso de Tajuña	. 181 05
THE BEAUTI	anueva de Argecilla	25 52
os sond VIII	aviciosa	. 50 86
Tels	eg la do cellum gas sorreit	48 68
ON SEX SI	amos de Abajo	. 80 79
allo, tac Y él t	amos de Arriba	. 105 59
	r anderen unt ein abereine ei	
	Total	. 4 090

Brihuega 2 de Enero de 1914.—El Alcalde, Bernardo Gonzalez. absorbac stock y sain to

ALUSTANTE

Autorizado este Ayuntamiento por el Gobierno de provincia, para proceder á la colocación de estrignina en este término para la extinción de animales dañinos, se dará principio á la operación en la forma signiente:

El dia 10 del actual, hasta el dia 15, se colocará en los sitios denominados Los Altos, desde la Cue-

provincial de conformidad con lo dispuesto por la va de Cerujuelos hasta la Mojonera de Rodenas y Motos.

Desde el 16 al 21, en la Cueva de Cerujuelos

hasta la Mojonera de Alcoroches.

El dia 22 hasta el 26, en la Mojonera de Alcoroches hasta las parideras del Pinar.

El dia 26 hasta el 31, en la Mojonera de Orihue-

la hasta la Rambla.

Lo que se publica para conocimiento general y muy especialmente para los vecinos de los pueblos colindantes.

Alustante 3 de Enero de 1914. – El Alcalde, Mariano Esteban.

LA MIÑOSA

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Distrito, dotada con el sueldo anual de 460 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que se consideren aptos para desempeñar dicho cargo, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de veinte dias, pasados se pro-

veerá.

60.00

12 01

La Miñosa 1.º de Enero de 1914.—El Alcalde, Manuel Bravo.

BANUELOS

Por dimisión voluntaria del que las desempenaba se hallan vacantes para proveer en propiedad en una persona sola. los cargos de Secretario de Ayuntamiento, del Juzgado municipal y el de Sacristan-organista de esta localidad, dotados el primero con 500 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, el segundo con los derechos de arancel, el tercero con 300 pesetas que se calcula percibirá el agraciado.

Los que reunan los condiciones necesarias para desempeñar dichos cargos, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el plazo de quince dias, contados desde la publicación del presente en el Boletin

oficial de esta provincia.

Banuelos 3 de Enero de 1914. - El Alcalde, Santos Alonso. with a contract of the contrac

ALMADRONES

No habiéndose presentado persona alguna á recoger las reses lanares, de las señas que después se expresan, conforme se publicó en el periódico oficial de la provincia, núm. 138, del día 19 de Noviembre último, por el presente se hace saber, que tendrá lugar la subasta de las mismas el día 22 del actual, á las diez de la mañana, bajo el tipo y condiciones consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría, y caso de resultar desierta, se verificará la segunda el día 30 del mismo mes y hora indicada.

Señas de las reses

Una oveja con escardillo atrás en la oreja derecha y arpa y espuntada en la izquierda, con empega M en la parfe trasera y está algo picada.

Un borrego y tiene arpa y muesca atras en

ambas orejas, con empega M.

Lo que se hace público para los efectos corres-

pondientes.
Almadrones 3 de Enero de 1914. — El Alcalde, Sebastián Hernandez.

ser pocas las conferencias que se cursan en condi-JUZGADOS DE INSTRUCCION

ciones directas como los grandes contros, no por -dened someim scifuentes mened ab neigh oca

Don Vicente Gil Garcia, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia por in-

disposición del propietario.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Domingo Grao Pasamon, en causa criminal sobre hurto de leñas, se sacan á pública segunda subasta con rebaja del 25 por 100 y las demás condiciones de la primera, los bienes embargados que se describen en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 152 del dia 22 de Diciembre del año actual.

El remate se celebrará el día 12 de Enero próximo á las doce de su mañana, en la Sala Audien-

cia de este Juzgado.

Dado en Cifuentes á 27 de Diciembre de mil novecientos trece. - Vicente Gil. - P. S. M. - Licenciado Antonio Benafos.

JUZGADOS MUNICIPALES

test decrete del 13 det notmit, que inserta la Gace-CONCHA.—Cédulas de citación

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este pueblo, se cita á D. Cipriano Anchuela Sanz, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, el día 19 de Enero de 1914, á la hora de las 9, 10, 11 y 12. para celebrar juicio verbal civil á que le demanda D. Francisco Navalpotro, en reclamación de cantidad; bajo apercibimiento, que de no comparecer, se celebrará el juicio en rebeldía, sin volver á citarlo. Concha 21 de Diciembre de 1913.—El Secreta-

ists offerenced with the state of the description of the state of the

rio, E. Luis Sancho.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este pueblo, se cita á D. Cipriano Anchuela Sanz, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, el día 19 de Enero de 1914, á la hora de las nueve, para celebrar juicio verbal civil á que le demanda D. Eusebio Lopez Herranz, en reclamación de cantidad; bajo apercibimiento, que de no comparecer, se celebrará el juicio en rebeldía, sin volver á citarlo. Concha 18 de Diciembre de 1913.—El Secreta-

rio, E. Luis Sancho. The gall of nebro lash of

miento y a los Linte comentation guardo a En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este pueblo, se cita á D. Cipriano Anchuela Sanz, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, el día 22 de Enero de 1914, á la hora de las catorce, para celebrar juicio verbal civil á que le demanda D.ª Juliana y D. Joaquin Anchuela, en reclamación de cantidad; bajo apercibimiento, que de no comparecer, se celebrará el juicio en rebeldía, sin volver á citarlo.

Concha 31 de Diciembre de 1913. - El Secreta-

rio, E. Luis Sancho.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Exnésitos able aprobado por el br. Gobernador civil de